



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 002 2014 00104 00
Proceso	Divisorio
Demandante	María Nazareth Alzate Murillo
Demandado	Jairo del Carmen Ramos Gaviria y otros
Decisión	Repone decisión

Vencido el término del traslado, procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por los opositores, en contra del auto del 13 de diciembre de 2021, que rechazó de plano la oposición al secuestro.

Antecedentes:

Tesis del peticionario: Aduce el recurrente, *grosso modo*, que se incurrió en un exceso ritual quebrantando los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y desatiende el artículo 12 del Código General del Proceso y, por ende, se vulnera el derecho de los poseedores materiales para acceder a la administración de justicia y ejercer las acciones inherentes de quienes se encuentran en dicha calidad. Sostiene que no se realizó un análisis de fondo sobre los fundamentos de derecho, hechos y las pruebas aportadas.

Considera que el juzgado debe valorar la condición de poseedores materiales de los opositores y no limitarlos como simples herederos. Agrega que, la sentencia del proceso divisorio no resuelve los derechos derivados de la posesión, por lo tanto, sus efectos no se extienden a los poseedores, sino sobre los derechos de propiedad; motivo por el cual solicita se deje sin efecto el auto del 13 de diciembre de 2021, para que en su lugar se admitida la oposición presentada.

Para resolver son necesarias unas breves:

Consideraciones:

De la oposición al secuestro: El artículo 596 del C.G. del P., señala que, frente a la oposición, se aplicará en lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Diligencia que se encuentra regulada en el artículo 309 del Código General del Proceso.

De la norma anteriormente citada se colige que:

(i) La oposición debe ser formulada por una persona a quien no irradie los efectos de la sentencia, pues de lo contrario la misma deberá ser rechazada de plano.

(ii) El opositor alegue hechos constitutivos de posesión y presente pruebas, siquiera sumaria, que lo demuestre.

(iii) Cuando la diligencia sea practicada por comisionado y la oposición versa sobre los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y tanto el interesado en la diligencia como el opositor contarán con el término de 5 días para solicitar pruebas relacionadas con la oposición. Dicho término se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.

(iv) Cuando el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los 20 días siguientes a la práctica de esta que se le restituya la posesión; presentada en tiempo el juez convocará a audiencia en la que se practicará pruebas. Asimismo, el tercero poseedor con derecho a oponerse que haya concurrido a la diligencia y no estuvo representado por apoderado judicial, pero su término será de 5 días.

Descendiendo en el asunto *sub examine*, sin necesidad de adentrarse en elucubraciones innecesarias, como quiera que la oposición fue formulada en tiempo y regla, es decir, dentro término correspondiente y alegando hechos constitutivos de posesión adjuntando pruebas sumaria de ello, encuentra esta judicatura cumplidos los presupuestos para su admisibilidad *máxime* que los aquí opositores no sólo alegan ser poseedores del porcentaje de dominio que

les correspondía en vida a su padre (quien era codemandado en el asunto), sino sobre la totalidad del inmueble.

En tal sentido, se repondrá el auto del 13 de diciembre de 2021, en lo pertinente al rechazo de la oposición para que en su lugar sea admitida.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 118 del código general del proceso, se reanuda el término de cinco (5) días, del que trata el numeral 7° del artículo 309 del C.G. del Proceso, para que las partes soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto del 13 de diciembre de 2021.

Segundo: Admitir la oposición presenta, córrase traslado por cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que las partes presenten pruebas relacionadas con la oposición (Art. 309.7 CGP).

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917fb9bf5f6de966bb69c62b229ab3c8a16accff03e61e4ccfc4b2db3bb9ed7f**

Documento generado en 17/06/2022 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>